

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan José Abreu.

Abogado: Dr. Milcíades Damiron Maggiolo.

Recurrido: Dámaso Mendoza.

Abogada: Licda. Rebeca Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Abreu, dominicano, mayor de edad, medico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909855-5, domiciliado y residente en la calle Cuarta casa núm. 8 de la Urbanización Brisa del Mar de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan José Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Milcíades Damiron Maggiolo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2003, suscrito por la Licda. Rebeca Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Dámaso Mendoza;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, incoada por Dámaso Mendoza, contra Juan José Abreu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 21 de marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la conclusiones de la parte demandada, señores Juan José Abreu y Luis H. Betances, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, y en esa virtud: a) Declara buena y válida la presente demanda en resciliación de contrato intentada por el señor Dámaso Mendoza, contra los señores Juan José Abreu y Luis H. Betances, mediante acto núm. 722,

instrumentado en fecha 25 de junio del 2001 por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; b) Ordena la resciliación del contrato de inquilinato de fecha 21 de octubre del 1996 celebrado entre los señores Dámaso Mendoza, Juan José Abreu y Luis H. Betances, por los motivos arriba expuestos; c) Ordena el desalojo inmediato del señor Juan José Abreu o cualquier otra persona que ocupe la casa marcada con el núm. 8, de la calle Cuarta, Urbanización Brisas del Mar, Sector Honduras, de esta ciudad; d) Condena a los señores Juan José Abreu y Luis H. Betances al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda L. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor Juan José Abreu, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada señor Dámaso Mendoza, del recurso de apelación interpuesto por el intimante, contra la sentencia núm. 037-2001-1386 de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Rebeca Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Audiencia de base legal violación al artículo 41 Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 80 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 33/2002 de fecha 6 de agosto de 2002, según afirma la misma recurrente en la introducción de su memorial de casación, lo que además fue comprobado por la Corte a-qua dando acta de dicha diligencia procesal, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se declare el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simplemente del presente recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Dámaso Mendoza del recurso de apelación interpuesto por Juan José Abreu, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con

distracción de las mismas en favor de la Licda. Rebeca Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do